

DECRETO No.
(202)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE PROHÍBE LA FABRICACIÓN,
ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, MANEJO Y USO DE PÓLVORA,
ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS, FUEGOS ARTIFICIALES, GLOBOS Y
SIMILARES EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOPÓ Y SE DEROGAN
LOS DECRETOS 113 DE 2010 Y 202 DE 2015”**

El suscrito Alcalde Municipal de Sopó, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las consagradas en el artículo 2, 44, 315, numerales 1 y 2 de la Constitución Política; Artículo 10 de la Ley 4 de 1991; Artículo 9 y el literal e) del numeral 2 del numeral 2 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, artículo 3 de la Ley 1493 de 2011, demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Alcalde adoptar y aplicar medidas necesarias para garantizar la seguridad de los habitantes de Sopó.

Que la Constitución Política establece en su artículo 2°, como uno de los fines esenciales del Estado el mantenimiento de la convivencia pacífica y les asigna a las autoridades la misión de proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos fundamentales de la ciudadanía.

Que el Artículo 44 de la Constitución Política establece la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños entre ellos: la vida, la integridad física y la salud, al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Que la Ley 12 de 1991, por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño y establece la protección especial y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes como dos de sus principios básicos.

Que la ley 136 de 1994, estableció en el Numeral 22 del Artículo 91, como una atribución del Alcalde Municipal: “Ejecutar acciones tendientes a la protección de las personas, niños y adolescentes y su integración a la familia y a la vida social, productiva y comunitaria”.

Que según el Artículo 4 de la ley 670 de 2001, los alcaldes municipales y distritales podrán “permitir el uso y la distribución de los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales estableciendo las condiciones de seguridad, con el objeto de prevenir incendios o situaciones de peligro. Que el uso de la pólvora genera riesgos para la salud, la vida y la seguridad y puede provocar grandes pérdidas humanas, económicas, sociales y ambientales. Y en el artículo 6 faculta a los alcaldes municipales para la creación del fondo municipal para la prevención de accidentes generados por manejo y uso indebido de pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales

Que el decreto 4481 de 2006, se establecieron parámetros para la protección de los niños, niñas y adolescentes, la atención de urgencias y los requisitos para la autorización de la distribución, venta y uso de la pólvora por parte de los alcaldes

Que la ley 1098 de 2006 establece en su Artículo 7 que “Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de se amenaza o vulneración y la seguridad de su establecimiento inmediato en desarrollo del principio de interés superior. (...) La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos”.

Que la Ley 1751 de 2015, en su Artículo 6 dice “es parte del deber estatal de respeto, protección y garantía del derecho fundamental a la Salud”; y en el artículo 11 habla sobre la protección especial a las niñas, los niños y adolescentes.

Que la gobernación de Cundinamarca emitió Circular No. 129 de 2016, con el fin de garantizar la vida, la integridad física de los ciudadanos y de los derechos fundamentales de los menores de edad en cuanto al riesgo que implica el manejo de los juegos pirotécnicos o explosivos de recreación y da las directrices para la vigilancia intensificada, la prevención y la atención de las lesiones ocasionadas por la Fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, manipulación y uso inadecuado de la pólvora.

Que por razones de orden público, seguridad y salubridad se requiere prohibir la fabricación, almacenamiento, distribución, comercialización, manejo y uso de pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y similares en jurisdicción del Municipio de Sopó.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Prohibir a todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras de derecho privado o público la fabricación, almacenamiento, distribución o comercialización de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, globos y similares en jurisdicción del Municipio de Sopó.

El manejo y uso de pólvora solo podrá ser realizado por personal técnico calificado y acreditado para la manipulación de los artefactos pirotécnicos o fuegos artificiales, deberá contar con experiencia certificada por la autoridad competente y debe ser autorizado por la administración Municipal de Sopó con el apoyo del Cuerpo Voluntario de Bomberos de Sopó.

PARAGRAFO: En caso de realización de eventos especiales tales como ferias, festivales, celebración de días religiosos, etc.; se permitirá el uso de artefactos pirotécnicos y similares por personas capacitadas en su manejo, previa autorización de la Secretaria de Gobierno, con una antelación no menor a 48 horas a la fecha del evento.

ARTICULO SEGUNDO: Prohibir la venta de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y globos o elementos similares a menores de edad y personas

en estado de embriaguez. El evento en el que se encontrare a un menor o personas en estado de embriaguez manipulando, portando o usando inadecuadamente pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, globos o elementos similares, el menor y/o la persona será conducido y puesto a disposición de la comisaría de familia en caso de menores de edad y de la Policía, quienes determinarán las medidas de protección y sanciones a adoptar.

ARTICULO TERCERO: Si un menor resultare con quemaduras y daños corporales por el uso de pólvora, artículos pirotécnicos o similares, los Centros de Salud y Hospitales públicos y privados, están obligados a actuar conforme lo indica la Ley 670 de 2001 y reglamentada por el Decreto 4481 de 2006.

ARTICULO CUARTO: Sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que allá lugar, las personas que incurran en cualquiera de las conductas que se describen en los Artículos anteriores del presente decreto, se les decomisará la mercancía y se pondrá a disposición de la autoridad competente.

La pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, globos o elementos similares decomisados por la Policía Nacional en atención a lo dispuesto en el presente decreto serán destruidos por el Cuerpo voluntario de Bomberos y/o autoridad competente.

ARTICULO QUINTO: Sanciónese con el cierre por siete (7) días a los establecimientos comerciales que vendan, almacenen, distribuyan y/o usen, pólvora blanca y/o artefactos pirotécnicos a menores de edad o a personas en estado de embriaguez.

ARTICULO SEXTO: Facúltese al Inspector de Policía del Municipio de Sopó, para que realice planes de seguridad periódicas para evitar el uso de la pólvora y para aplicar las sanciones ordenadas en el artículo quinto de este Decreto.

ARTICULO SÉPTIMO: Remítase copia del presente Decreto a la Inspección de Policía, Comisaría de Familia, Estación de policía, Gestión del Riesgo y Cuerpo Voluntario de Bomberos Sopó.

ARTICULO OCTAVO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en su integridad los Decretos Municipales 113 de 2010 y 202 de 2015

Dado en el Municipio de Sopó, Cundinamarca a los 30 NOV 2016

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILLIAM OCTAVIO VENEGAS RAMIREZ
Alcalde Municipal

Vto Bno: Secretario Jurídico y de Contratación
Aprobó: Cindy Johana Forero Rico
Secretaría de Gobierno
Proyectó: Jaime Sánchez
Gestión del Riesgo